

Recurso de Revisión: 01020/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del veintiséis de abril del dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01020/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED]

en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo conducente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** En fecha diez de agosto de dos mil quince el hoy recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00084/TULTITLA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado “a través del SAIMEX”, lo siguiente:

*“Mapa de indice delictivo en el municipio Cantidad de delitos cometido por colonia en el municipio Numero de delitos por los cuales la fuerza publica municipal ha consignado a presuntos responsables.”(sic)*

**Segundo.** Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, de las constancias del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado no dio contestación; por lo que en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como acto impugnado que “*No se pudo acceder a la informacion publica*” (sic); aduciendo como razones o motivos de inconformidad que “*El sujeto obligado no atendio la solicitud de informacion publica*” (sic).

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el sujeto obligado **no rindió Informe de Justificación**.

**Tercero.** El Recurso de Revisión número 01020/INFOEM/IP/RR/2016, se interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y;

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los

artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** -Toda vez que el sujeto obligado omitió dar contestación a la solicitud de información, se constituye lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."* (Énfasis añadido)

Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los

casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el **sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *“Estado de Derecho”* en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso

interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la *negativa ficta* es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del **sujeto obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del **recurrente** el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del **sujeto obligado** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho a la hoy **recurrente** de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el Criterio de interpretación que en el orden administrativo fue emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, número 001-15 publicado en Gaceta del Gobierno No. 73 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, por las razones ya expuestas.

**Tercero. Procedencia.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada"*

Supuesto legal que se actualiza en el presente asunto, esto es así porque el sujeto obligado omitió entregarle la información que la recurrente solicitó, ya que ni siquiera emitió respuesta alguna, por lo que se entiende que a la particular le fue negada la información requerida, actualizándose en su favor el citado precepto legal.

**Cuarto elementos de validez.-** El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

...

**Artículo 74.-** *El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”*

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el **Recurrente** de las contestaciones.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la **fracción III**, se aprecia que se actualiza ya que dentro de los Recursos de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, del presente Recurso de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición del Recurso mediante vía electrónica es válido, ya que éste lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición de los Recursos de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEX y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el

**Recurso de Revisión:** 01020/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer término, es menester señalar al sujeto obligado derivado de su negativa de atender la presente solicitud que nos ocupa, que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es inherente al ser humano, indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

#### **Artículo 2**

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

- a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

#### Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente; por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Recurso de Revisión: 01020/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y

*seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.**

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

**[...]**

Así, de la interpretación sistemática de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean

con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Bajo esas líneas argumentativas, por lo que hace a la materia de la solicitud, consistente en los siguientes tres puntos:

- 1.- *"Mapa de indice delictivo en el municipio*
- 2.- *Cantidad de delitos cometido por colonia en el municipio*
- 3.- *Numero de delitos por los cuales la fuerza publica municipal ha consignado a presuntos responsables."(sic)*

En primer término es necesario establecer que el ayuntamiento no es la dependencia que genera, administra o posee el mapa de índice delictivo, no obstante ello, por lo que hace a la fuente obligacional con la que cuenta el municipio respecto del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública tenemos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

*"Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

...

*B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

*I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;*

*II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;*

*III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;*

IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;

V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;

X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;

XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;

XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país;

XIV. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, y ...

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

Recurso de Revisión: 01020/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

*Artículo 111.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su Red Local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, previstas en la presente Ley. El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretario Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.*

...

*Artículo 117.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.*

...

*Artículo 120.- El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.”*

Por su parte la Ley de Seguridad del Estado de México, establece:

“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Seguridad Pública;  
IX. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;  
X. Consejos Intermunicipales: a los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública;

...

*Artículo 19.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:*

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia se señalen en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional en materia de Seguridad Pública;

V. Procurar la coordinación de los elementos a su cargo con las demás Instituciones de Seguridad Pública;

X. Diseñar programas tendientes a la prevención de los delitos y colaborar con las autoridades competentes a ejecutar los diversos programas existentes;

XII. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública, mismo que tendrá que ser congruente con el Programa Estatal;

... Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

IX. Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados;

Artículo 24.- El Sistema Estatal, se integra por:

III. Los Consejos Intermunicipales; y

IV. Los Consejos Municipales.

Artículo 42.- Los Consejos Intermunicipales serán órganos colegiados, integrados por los Presidentes Municipales que conforman cada distrito judicial.

Los Consejos Intermunicipales tendrán por objeto propiciar la efectiva coordinación entre los Municipios que los conforman, para contribuir a los fines de la seguridad pública, así como dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo Estatal, y verificar su cumplimiento.

El Presidente de cada Consejo Intermunicipal representará a los Municipios que lo integren en el Consejo Estatal, por lo que deberá someter a la consideración de éste los acuerdos que se tomen en el Consejo Intermunicipal respectivo e informar lo conducente, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Habrá dieciocho Consejos Intermunicipales, y estarán conformados de la siguiente manera:

...  
*II. Segundo Consejo Intermunicipal, Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán;*  
...

*Artículo 44.- Cada Consejo Intermunicipal estará integrado por:*

- I. Los Presidentes Municipales;*
- II. Los Directores de Seguridad Pública Municipal”*

De todo lo anterior se concluye que es insoslayable la injerencia del sujeto obligado como municipio, en materia de seguridad pública porque las leyes de referencia muy puntualmente establecen su participación tanto en el Sistema Nacional como en el Estatal de Seguridad Pública, por ende de contar con documentos donde conste información relacionada con la cantidad de delitos cometidos por colonia en el municipio, así como el número de delitos por los cuales la fuerza pública municipal ha consignado a presuntos responsables deberá entregarlos vía SAIMEX; por el periodo del primero de julio al treinta y uno de julio de dos mil quince, deberá entregarla vía SAIMEX.

El marco normativo de referencia también deja en claro que los municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, luego entonces en relación al mapa de índice el municipio deberá entregar el documento donde consten las estadísticas que se remiten tanto al Sistema Nacional como al Estatal de Seguridad Pública, por el periodo del primero de julio al treinta y uno de julio de dos mil quince.

El plazo antes referido se tomó así ya que la fecha de solicitud fue el diez de agosto de dos mil quince, y el hoy recurrente al no haber señalado plazo se toma en consideración la información generada durante el mes inmediato anterior.

Ahora bien por cuanto hace al Acuerdo por el que se da a conocer la lista de municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, y la fórmula utilizada para su selección, tenemos que el sujeto obligado municipio de Tultitlán fue beneficiado con recurso del SUBSEMUN, cuya participación se delimita de acuerdo a lo siguiente:

*“...TERCERO.- El porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen los municipios, y en su caso los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como el Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, será del veinticinco (25) por ciento de la aportación federal del SUBSEMUN, conforme lo siguiente:*

$$PT = (AF + AM)$$

Donde:

*PT = Presupuesto total;*

*AF=Aportación federal del subsidio a los municipios, y en su caso los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y*

*AM = Aportación municipal o en su caso de la entidad federativa, que constituye el veinticinco (25) por ciento de la aportación federal (AF)*

*CUARTO.- Para efectos de recibir los beneficios del subsidio a que se refiere el artículo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal*

Recurso de Revisión: 01020/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*elegibles y señalados en el numeral segundo, deberán sujetarse a lo dispuesto en las Reglas para el otorgamiento de subsidios a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales y al Convenio Específico de Adhesión, que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación." (sic)*

Las reglas de operación para el otorgamiento de subsidios a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, por sus siglas SUBSEMUN establecen:

**"PRIMERA. Objeto de las Reglas.**

I. Las Reglas tienen por objeto establecer las disposiciones para la asignación, planeación, programación, presupuestación, ejercicio, vigilancia y seguimiento de los recursos federales del Subsidio a los Municipios y, en su caso, a los Estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus Demarcaciones Territoriales, atendiendo a los Programas con Prioridad Nacional.

**SEGUNDA. Glosario de términos.**

...

I. *Beneficiarios: Los Municipios y, en su caso, los Estados, cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como el Gobierno del Distrito Federal, o a las Demarcaciones Territoriales para las acciones de prevención del delito, una vez firmado el Convenio Específico de Adhesión;*

...

R. *Convenio Específico de Adhesión: El que se celebre entre el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, y los gobiernos de los*

*Estados, Municipios, Distrito Federal y las Demarcaciones Territoriales en términos de las presentes Reglas;*

....

*T. Ejercicio coordinado de la función de seguridad pública: Los esquemas del ejercicio de la función de seguridad pública en los Municipios o en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:*

- i. La Entidad Federativa ejerce la función policial y el Municipio o Demarcación Territorial la de prevención social del delito con participación ciudadana, por virtud de un convenio o instrumento jurídico que así lo especifique;*
- ii. Tanto la Entidad Federativa como el Municipio o Demarcación Territorial ejercen las funciones de policía y/o la de prevención social del delito con participación ciudadana en el territorio municipal, por virtud de un convenio o instrumento jurídico que así lo especifique, y*
- iii. Cuando la Entidad Federativa asume la función policial, así como de prevención social del delito con participación ciudadana, por virtud de un convenio o instrumento legal que así lo especifique.*

*TRIGÉSIMA NOVENA. Obligaciones de los beneficiarios.*

*I. Los beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones y disposiciones indicadas en las presentes Reglas, el Convenio Específico de Adhesión, su Anexo Técnico y cualquier otra disposición legal aplicable.*

*II. Son obligaciones de los beneficiarios las siguientes:*

....

*T. Atender en tiempo y forma las solicitudes de información que realice el Secretariado Ejecutivo sobre la administración y avances del SUBSEMUN, de cualquier ejercicio fiscal, en el que el Municipio o Demarcación Territorial haya sido beneficiario del mismo; toda documentación que se remita al Secretariado Ejecutivo deberá estar dirigida a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, la cual fungirá como ventanilla única;*

Tal y como podemos observar el municipio tiene entre sus funciones de acuerdo a las reglas de operación del SUBSEMUN está la de atender en tiempo y forma las

Recurso de Revisión: 01020/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitudes de información que realice el Secretariado Ejecutivo sobre la administración y avances del SUBSEMUN, siendo que toda documentación que se remita al Secretariado Ejecutivo deberá estar dirigida a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, luego entonces el sujeto obligado puede contar con la información que el hoy recurrente solicitó.

Por lo tanto, la estadística que puede generar el sujeto obligado no contiene la información al grado de detalle solicitada por el recurrente, por lo que no es factible obligarle a el sujeto obligado a que entregue información que no genera, ya que se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Lo anterior es así ya que no se procesan datos estadísticos respecto a la cantidad de delitos cometidos por colonia en el municipio o número de delitos por los cuales la fuerza pública municipal ha consignado a presuntos responsables, ya que para obtener dicha información se tendría que destinar personal para procesar y remitir ésta, situación que contravendría lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se ha hecho referencia anteriormente; es decir, que la información generada

no se desagrega ni procesa como lo solicita, por lo que para atender la solicitud de información tendría que procesar la información, situación que no está dentro de sus atribuciones en materia de procesamiento de datos estadísticos.

Una vez visto lo anterior no se deja pasar alto que la autoridad que también pudiera contar con dicha información es la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ya que de acuerdo a sus atribuciones previstas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, lo cual forma parte de la función de seguridad pública a cargo del sujeto obligado como integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por ello, la información estadística para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, que en ejercicio de sus atribuciones genera, se rige por los criterios de unificación acordados por el Sistema Nacional y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar los criterios técnicos de homologación.

En razón a lo anterior, las atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre delitos del Fuero Común, debe ajustarse a los lineamientos establecidos para efecto del reporte de la información estadística contenida en los registros administrativos que deben proporcionar las unidades del Estado, por lo que el reporte de información estadística contenida en sus registros administrativos, debe estar apegado a las

especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado del Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIESP).

De lo anterior, queda evidenciado que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México puede ser la dependencia del Poder Ejecutivo que elabora las estadísticas delictivas que formarán parte del Sistema Estatal, que a su vez se remite al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que la información proporcionada tanto al Sistema Estatal como al Nacional debe ser estandarizada con el efecto de que pueda ser consultada y utilizada por las diferentes instituciones de seguridad pública nacional, estatal o municipal, empero, del estudio realizado al marco jurídico descrito con antelación, se advierte que dicha Dependencia no genera la información al nivel de detalle que requiere el recurrente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Derivado de la omisión del sujeto obligado en emitir respuesta, resultan fundados de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se ordena al sujeto obligado atienda la solicitud de información número

00084/TULTITLA/IP/2015, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y se le ordena entregue a través del SAIMEX lo siguiente:

1. Base de datos o documentos donde conste información relacionada con la cantidad de delitos cometidos por colonia en el municipio de Tultitlán, así como el número de delitos por los cuales se ha consignado a presuntos responsables, por el periodo del primero de julio al treinta y uno de julio de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a la Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo

Recurso de Revisión: 01020/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

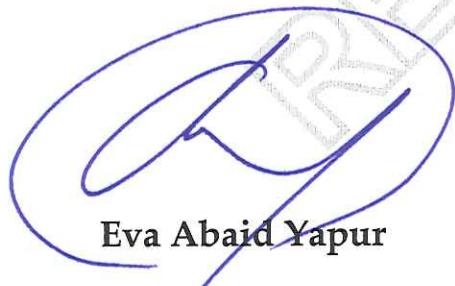
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

PLENO

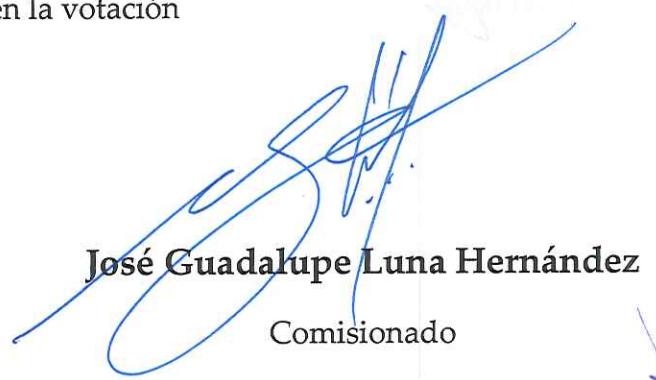
**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

Ausente en la votación



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

Recurso de Revisión: 01020/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 01020/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA